

EXCMO. SR.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 27 de agosto de 2014, del que se acompaña certificación a la presente comunicación, le remito el adjunto proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, así como las memorias correspondientes, a fin de que dicho proyecto sea sometido a la deliberación del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de agosto de 2014.
EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Juan Luis Sánchez de Muniáin Lacasia

EXCMO. SR. D. ALBERTO CATALÁN HIGUERAS
PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE NAVARRA



***D. José Luis Ruiz Ciruelos, Director General de
Presidencia y Justicia, por delegación del Consejero de
Presidencia, Justicia e Interior. Orden Foral 446/2012, de 5
de julio, (Boletín Oficial de Navarra de 13 de julio de 2012),***

CERTIFICO: Que el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de agosto de 2014, por el que se aprueba y somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo,

ACUERDA

1°. Aprobar y someter a la deliberación del Parlamento de Navarra el adjunto proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2°. Remitir a dicha Cámara el citado proyecto de Ley Foral así como las Memorias correspondientes.

3°. Designar a doña Lourdes Goicoechea Zubelzu, Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, en representación del Gobierno de Navarra, exponga ante el Pleno las razones que justifican la aprobación del proyecto de Ley Foral y, en su caso, intervenga en la deliberación sobre el mismo en la Comisión correspondiente.



Gobierno
de Navarra

4°. Trasladar el presente Acuerdo a la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil catorce. El Consejero Secretario del Gobierno de Navarra, F. Javier Morrás Iturmendi.”

Y para que conste, y su remisión al Parlamento de Navarra, expido y firmo la presente certificación en Pamplona, a veintiocho de agosto de dos mil catorce.



PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su configuración actual el Impuesto sobre el Patrimonio se estableció en la Comunidad Foral de Navarra por la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, la cual vino a derogar los Acuerdos de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1977 y 9 de febrero de 1978, reguladores del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

El impuesto fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Esta norma, sin derogarlo propiamente y con efectos a partir de 1 de enero de 2008, suprimió la obligación efectiva de contribuir por este impuesto, ya que estableció una bonificación del 100 por 100 en su cuota íntegra y eliminó la obligación de declarar.

La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, con efectos desde el 1 de enero de 2011, reactivó de manera efectiva el gravamen, eliminando la mencionada bonificación general del 100 por 100 e implantando de nuevo la obligación de presentar la declaración.

Una vez examinada la normativa navarra actualmente en vigor y comparada tanto con la de las Comunidades Autónomas de régimen común como con la de los Territorios Históricos del País Vasco, se constata con claridad la existencia de diferencias entre ellas que tienen como consecuencia que los sujetos pasivos obligados a tributar en Navarra satisfagan al erario público un importe superior al que les correspondería con la aplicación de las normativas vigentes en los citados regímenes tributarios.

Para corregir esta situación se realizan tres modificaciones normativas en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. En el número 1 del artículo 28, referido a la base liquidable, se eleva el mínimo exento desde los 311.023,76 € actuales hasta el millón de €. En el artículo 30, relativo a la regulación de la escala de gravamen, sin introducir variaciones en los tramos de la base liquidable, se minoran los tipos marginales de



cada tramo en un 20 por 100. Finalmente se actualiza el artículo 36, concerniente a las personas obligadas a presentar declaración, elevando el umbral del valor de los bienes y derechos del sujeto pasivo hasta los 2.000.000 de €.

Artículo único.- Modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 28.1.

"1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 1.000.000 de euros, en concepto de mínimo exento".

Dos. Artículo 30. Cuota íntegra.

"La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO LIQUIDABLE (hasta euros)	BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00		155.511,88	0,16
155.511,88	248,82		155.511,88	0,24
311.023,76	622,04		311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13		622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87		1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46		2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84		4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02		En adelante	2,00"

Tres. Artículo 36.

"Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del



Gobierno
de Navarra

impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

El Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de septiembre de 2011, regula el procedimiento de producción legislativa en el Capítulo II del Título VI. En concreto, el artículo 127.1 dispone que “los proyectos de ley foral remitidos por el Gobierno de Navarra irán acompañados de una exposición de motivos, de los informes legalmente preceptivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos”.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, ubicado dentro del Capítulo I del Título IV, regula la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra y disciplina el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral. Entre otras cosas el artículo señalado dispone que la redacción del anteproyecto irá acompañado de una memoria que fundamente la necesidad u oportunidad de su promulgación.

La presente memoria se elabora, pues, con el propósito de cumplimentar adecuadamente las prescripciones de esos preceptos y con la intención de contribuir a aportar los datos y antecedentes necesarios para que el Parlamento de Navarra pueda conocer en profundidad el contenido del proyecto de Ley Foral, así como debatirlo y, en su caso, enmendarlo.

Puede decirse que la normativa foral del actual Impuesto sobre el Patrimonio arranca de manera efectiva con la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, ya que esa norma, con efectos desde el 1 de enero de 2011, reactivó de manera efectiva el gravamen, eliminando la bonificación general del 100 por 100 establecida por la Ley Foral 22/2008, e implantando de nuevo la obligación de presentar la declaración.

La normativa navarra actualmente en vigor ha sido comparada tanto con la de las Comunidades Autónomas de régimen común como con la de los Territorios Históricos del País Vasco, y se ha puesto de manifiesto que los sujetos pasivos obligados a tributar en Navarra satisfacen al erario público un importe superior al que les correspondería con la aplicación de las normativas vigentes en los citados regímenes tributarios.

Para corregir esta situación se realizan tres modificaciones normativas en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En primer lugar el apartado Uno modifica la redacción del número 1 del artículo 28, referido a la base liquidable, elevando el mínimo exento desde los 311.023,76 € actuales hasta el millón de €, de manera que la base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en un millón de euros. Esta medida encuentra su fundamento en la pretensión de enfocar el gravamen del impuesto de forma real a los patrimonios elevados

El apartado Dos contiene la modificación del artículo 30, relativo a la regulación de la escala de gravamen. Sin introducir variaciones en los tramos de la base liquidable actualmente existentes, se minoran los tipos marginales de cada tramo en un 20 por 100. De esta manera se pretende que los contribuyentes navarros no estén peor tratados que los de régimen común y los del País Vasco.

Finalmente el apartado Tres actualiza el contenido del artículo 36, concerniente a las personas obligadas a presentar declaración, y eleva el umbral del valor de los bienes y derechos del sujeto pasivo hasta los 2.000.000 de €, de manera que estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que, aun no teniendo cuota tributaria a ingresar, el valor de sus bienes o derechos resulte superior a 2.000.000 de euros.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las variaciones introducidas en los preceptos incluidos en el Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra.

Las novedades introducidas por el Proyecto de Ley Foral afectan a la elevación del mínimo exento, a la escala de gravamen y a la obligación de declarar en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Aunque el presente Proyecto de Ley Foral introduce cambios significativos en la ordenación del Impuesto sobre el Patrimonio, las novedades no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE SEXO DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

El objeto de este informe es evaluar el impacto por razón de sexo del Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, tal como exige el artículo 52.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, que establece que los proyectos de Ley Foral deberán acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas en ellos establecidas.

Para la confección del informe se ha seguido la guía metodológica para la elaboración de informes de impacto de género del Gobierno de Navarra. Con arreglo a dicha guía, el informe se enviará al Instituto Navarro para la Familia e Igualdad con el fin de que éste realice si fuera preciso las observaciones pertinentes y señale las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

El proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, tiene como objetivo fundamental que los sujetos pasivos obligados a tributar en Navarra no satisfagan al erario público por este impuesto un importe superior al que les correspondería con la aplicación de las normativas vigentes en los regímenes tributarios de régimen común y en los del País Vasco..

En primer lugar se examina la pertinencia de elaborar el informe. A este respecto cabe preguntarse si la norma que se pretende aprobar tiene impacto por razón de sexo y si se considera que puede incidir en la posición personal de mujeres y hombres. Este impacto puede ser directo o indirecto, y en el caso que nos ocupa se estima que el impacto puede ser indirecto, ya que la norma no pone el centro de atención en la posición de hombres y mujeres. En el examen de los destinatarios de la norma se observa que son las personas físicas residentes en Navarra que tengan un determinado volumen de patrimonio neto, es decir, la norma se dirige a un grupo indeterminado de hombres y mujeres sobre los que

Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad

puede influir en el acceso y control de recursos. Con base en ello, se concluye que el informe impacto por razón de sexo es pertinente.

En segundo lugar se analiza la situación de partida en el sentido de si hay datos estadísticos desagregados por sexo que muestren la posición de los hombres y mujeres respecto de la tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio. La respuesta debe ser potencialmente positiva, ya que podrían obtenerse datos desagregados por sexo e información cuantitativa y cualitativa en ese sentido. Sin embargo, aunque podrían obtenerse, la realidad es que a día de hoy no se dispone de ellos. Si se dispusiera, se podría saber si existe una posición jerárquica en la materia, y si pudiera apreciarse la existencia de la llamada "brecha de género". No obstante, no se han identificado objetivos de igualdad a conseguir en la materia.

En tercer lugar debe procederse al análisis de si existen desigualdades en función del sexo en la materia del impuesto. El resultado del análisis nos muestra que la norma como tal no afecta de modo diferente a la posición y situación social, laboral, económica o política de las mujeres y hombres. No hay diferencias relevantes entre hombres y mujeres en este ámbito ni va a haber una relación menos equitativa en el papel de los hombres y mujeres como consecuencia de la aplicación de la norma. La situación inicial y la evolución previsible no va a afectar a la situación de las mujeres y hombres, ni es previsible que se experimenten cambios en las costumbres y actitudes sociales relacionados con el género.

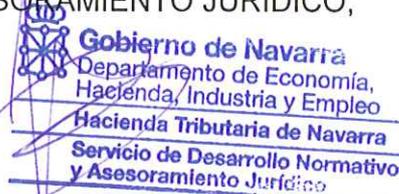
En cuarto lugar ha de procederse a la valoración del impacto de la norma. En este punto ha de enfatizarse que, dado que no se detectan desigualdades de género, no es necesario incorporar a la norma medidas o modificaciones para eliminar esas desigualdades. Desde ese punto de vista, la norma ha de considerarse neutral, ya que no produce efectos discriminatorios entre mujeres y hombres, si bien, con arreglo a las instrucciones de la guía metodológica, ha de concluirse que el informe es negativo en el sentido de que tampoco produce efectos de mejora sobre el principio de igualdad de mujeres y hombres, ni introduce políticas concretas para superar los efectos discriminatorios que puedan existir en la sociedad entre mujeres y hombres.

Finalmente se ha verificado el análisis del uso del lenguaje en la norma. A este respecto puede afirmarse que el lenguaje es acorde al principio de igualdad y se utiliza de manera no excluyente. No se usan términos discriminatorios para alguno de los dos sexos.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que se utiliza el término de “sujeto pasivo”, el cual debe considerarse aséptico y no discriminatorio, ya que se trata de un concepto adaptado a la tradición jurídica y terminológica del Derecho administrativo y del Derecho tributario, y respecto del cual es difícilmente aceptable que una norma concreta (mejor dicho, una pequeña parte de esa norma) diferencie el uso del masculino y del femenino en contraposición a todo el elenco de normas existentes en la actualidad.

Pamplona, 21 de agosto de 2014

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO
NORMATIVO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,



Gobierno de Navarra
Departamento de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo
Hacienda Tributaria de Navarra
Servicio de Desarrollo Normativo
y Asesoramiento Jurídico

Javier Zabaleta Zúñiga

Vº Bº

EL DIRECTOR GERENTE DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA



Gobierno de Navarra
Departamento de
Economía y Hacienda
Hacienda Tributaria de Navarra

José Raúl Goñi Rodríguez

